

272
26j

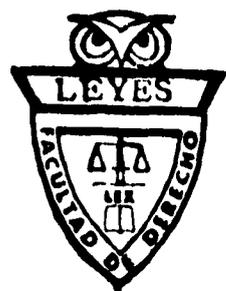


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS SOCIOJURIDICOS DE LA
DELINCUENCIA ELECTORAL EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DANIEL FLORES RAMOS



FALLA DE ORIGEN

AGOSTO DE 1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma de México

SECRETARIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES

PROGRAMA DEL SERVICIO SOCIAL MULTIDISCIPLINARIO

El Programa del Servicio Social Multidisciplinario hace constar que el alumno FLORES RAMOS JOSE DANIEL, con número de cuenta 6312697-2, de la carrera LICENCIADO EN DERECHO que se imparte en la FACULTAD DE DERECHO, realizó su servicio social en el programa APOYO PARLAMENTARIO, que con clave 93-16/035-2315 llevó a cabo en la CÁMARA DE DIPUTADOS, durante el periodo comprendido del 15 de Diciembre de 1993 al 15 de Junio de 1994.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F. a 30 de Junio de 1994



DR. JUVENAL GUERRIN PEZA
DIRECTOR GENERAL
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
Y SERVICIO SOCIAL

FALLA DE ORIGEN

D E D I C A T O R I A

A MI ESPOSA:

MARIA EUGENIA ALATRISTE VAZQUEZ

POR LA CONFIANZA Y EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDASTE
MISMOS QUE PERMITIERON LA CULMINACION DE MI CARRERA.

A MIS HIJOS:

DANIEL, DAVID Y DAMIAN.

DE IGUAL MANERA AGRADEZCO A TODAS LA PERSONAS QUE COLABORARON
PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO PRIMERO	
MARCO SOCIOJURIDICO	5
A.- El objeto de estudio de la sociología.	5
B.- El objeto de estudio de la sociología jurídica y de la sociología política.	8
C.- El derecho electoral y el derecho penal.	13
D.- El proceso electoral.	17
CAPITULO SEGUNDO	
NOCIONES HISTORICAS SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES EN MEXICO	19
CAPITULO TERCERO	
LEGALIDAD Y ELECCIONES EN DIVERSAS LATITUDES	46
B.- Colombia.	46
C.- Ecuador.	49
D.- El Salvador.	50
E.- España.	51
F.- México.	58
G.- Nicaragua.	62
H.- Paraguay.	67
I.- Uruguay.	71
CAPITULO CUARTO	
LOS DELITOS ELECTORALES PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL	74
A.- Concepto del delito.	74
B.- Hipótesis electorales delictivas.	74
NOTAS	90
VOCABULARIO	94
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	98

INTRODUCCION

Por años los procesos electorales han sido fuente de conflictos sociales. La naturaleza misma de la lucha por el poder explica la explosividad que genera la confrontación electoral.

No obstante, los actos antisociales que se dieron en torno de los procesos electorales fuéronse tornando en un grave problema social y político que fue minando la legitimidad del acto en que se funda la autoridad pública: el voto libre y secreto.

El trabajo que presento para obtener el título de licenciado en derecho ha estado dirigido al estudio de las figuras típicas de los ilícitos electorales, no con base en la dogmática jurídico penal, sino en un contexto sociojurídico.

Parto de la delimitación de los objetos de la sociología en general y la sociología jurídica en particular, con su entrelazamiento con el campo de investigación de la sociología política.

También reviso los vínculos entre el derecho electoral y el derecho penal.

Se examina en otra parte del trabajo la legislación extranjera en materia de delitos electorales, y lo mismo se hace con nuestra ley nacional, hasta llegar a la más reciente reforma penal en materia de delitos electorales, llevada a cabo pocos meses antes de los comicios presidenciales de 1994.

Destaca en este proceso la sensible disminución de las irregularidades electorales, incluyendo los delitos, y el endurecimiento de las penas para quienes incurrieran en ellos.

Hubo casos relevantes de denuncia de delitos electorales, pero ninguno que revelase la existencia de actos gravemente antisociales que pusieren en entredicho la legitimidad del poder o la legalidad del proceso.

Esta experiencia debe tenerse muy en cuenta, pues las más recientes elecciones federales se llevaron a cabo en medio de una crisis económica severa y en un contexto de preguerra.

Dejo a la consideración de los sinodales el juicio sobre este modesto, pero sincero esfuerzo sobre un tema tan actual.

CAPITULO PRIMERO

MARCO SOCIOJURIDICO

A.- El objeto de estudio de la sociología

La ciencia, como caso especial del conocimiento, consta de cuatro elementos: el sujeto cognoscitivo, el objeto conocido, la operación cognoscitiva y el pensamiento.¹

En relación al tema que nos ocupa, es nuestro propósito responder a la siguiente interrogante: ¿qué estudia la Sociología? o dicho con otras palabras, ¿cuál es el objeto de conocimiento de la Sociología?

Para nosotros el objeto de conocimiento es la cosa, fenómeno o persona conocida, o sea, lo que constituye la materia sobre la que trabaja el sujeto cognoscitivo a través del proceso psicofisiológico llamado operación cognoscitiva, y cuyo resultado es el pensamiento.

La Sociología, dice el sociólogo Don Luis Recasens Siches, "es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo."²

La Sociología tiene como tema central la investigación de la existencia social del hombre, de las relaciones y actividades interhumanas, en sus dimensiones y funciones varias: religiosa, moral, jurídica, política, económica, artísticas, etc., pero por lo que tienen de común o esencial: ser al mismo tiempo **relaciones sociales**.

Como dice el maestro Recasens: "Constitutiva y esencialmente el hombre está en comunidad, por tanto en comunicación con sus semejantes, independientemente de las cosas concretas que haga o no haga. Sobre esto

1) Para ampliar el conocimiento del tema, véase la obra de Raúl Gutiérrez Saenz, intitulada Introducción al Método Científico.

2) RECASENS Siches, Luis. Sociología. pág. 4.

hecho básico de la comunidad, se desarrollan múltiples y variadas relaciones entre los hombres, al impulso de necesidades, de emociones, de tendencias, de determinados estados de ánimo. Unas veces los seres humanos se aproximan unos a otros movidos por la necesidad, el interés, la simpatía, el amor, la atracción sexual, etc. Otras veces las relaciones son de oposición, determinadas por rivalidad, concurrencia, antipatía u odio, y pueden originar alejamiento o lucha. Los hombres, juntos en mayor o menor proximidad, o alejados en mayor o menor oposición o antagonismo, realizan una serie de obras: religión, arte, ciencia, técnica, economía, política, Derecho, etc.; y al hilo de esas tareas se afanan por el logro de sus ideales (santidad, belleza, verdad, utilidad, riqueza, poder, justicia, etc.). En la realización de esas actividades y obras, se producen a lo largo del tiempo una serie de hechos (históricos) que se ordenan cronológicamente."³

En suma, para el Maestro Luis Recasens el objeto de la sociología es el estudio científico de los hechos sociales, los cuales incluyen: **relaciones** interhumanas, es decir, situaciones de relación e influencia recíproca entre los hombres; **procesos** sociales, o sea movimientos entre los hombres, unos respecto de otros; **complejos, grupos, formaciones o estructuras** integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales hay las laxas como la de clase social, o la comunidad cultural, altamente organizadas como las asociaciones, corporaciones; verbi gracia, el Estado, pasando por un sinnúmero de modalidades diferentes, y por un sinnúmero de grados intermedios dentro de cada modalidad.

El sociólogo mexicano Francisco A. Gómez-Jara afirma que el objeto de la sociología consiste en explicar y transformar las condiciones sociales contemporáneas. De tal definición deducimos que para este científico mexicano el objeto de conocimiento la sociología son las llamadas "condiciones sociales", concepto propio de la corriente materialista histórica. Las condiciones sociales están determinadas por el modo de producción, es decir por la forma en que los hombres producen sus

3) Op. Cit. pág. 5. RECASENS.

condiciones materiales de existencia: alimentación, vestido, habitación, etc. El modo de producción hallase a su vez determinado por la forma en que los individuos se vinculan mediados por su relación de propiedad o despojo de los medios de producción (objeto e instrumentos de trabajo).

Desde esta ángulo teórico, la sociología no sólo cumple un papel explicativo sino también uno transformador, pues la investigación de las condiciones sociales pasadas, antiguas, se realiza desde una perspectiva del presente, y con vistas al cambio social.⁴

Frente al objeto de conocimiento, el sujeto cognoscitivo puede adoptar dos actitudes, una objetiva y otra subjetiva. La sociología nace con la pretensión de ser una explicación sistemática, objetiva y racional de lo social.

El padre de la Sociología, Augusto Comte dio al estudio de lo social un enfoque filosófico nuevo. Basado en la teoría del conocimiento denominada positivismo,⁵ Comte consideró que la realidad social es un todo complejo, que se halla integrado por múltiples y diversas partes estrechamente entrelazadas. Por lo cual, la realidad social debe ser estudiada en su totalidad y en las relaciones recíprocas de las partes que la componen. "Todo estudio aislado de los varios elementos de la sociedad es, por la naturaleza misma de la ciencia, profundamente irracional y será siempre esencialmente estéril"⁶. La interdependencia de los elementos de la sociedad justifica e invoca la existencia de una ciencia especial, que la estudie con una pretensión sintética y totalizante.

La Sociología es una ciencia moderna, recientemente formada en el segundo tercio del Siglo XIX con las obras de Augusto Comte y Lorenz von Stein.

4) COMTE-JARA, Francisco A. Sociología, pp. 16 y 17

5) El positivismo. Por positivismo se entiende la dirección filosófica (en teoría del conocimiento), que reduce la posibilidad de éste al campo de lo positivo, es decir, de lo dado en la experiencia; y que, por lo tanto, niega que pueda haber conocimiento fundado, justificado, más allá de los límites de los puros datos de la experiencia; con lo cual rechaza toda metafísica, así como toda indagación sobre principios del deber ser, es decir, toda teoría de normas ideales.

6) Comte citado por Recasens.

No obstante que la Sociología como ciencia autónoma comenzó a desenvolverse apenas el siglo pasado, a lo largo de toda la historia de nuestra cultura occidental, desde la antigüedad clásica, se han producido estudios sobre la sociedad que no alcanzan el carácter de cuerpo científico independiente, sino se presentan como incidencias, supuesto o complementos de estudios filosóficos, políticos, jurídicos y económicos sobre la sociedad.

Hoy la Sociología ha extendido su campo a tal punto de la realidad, que ya existen especializaciones de la misma, por ejemplo la sociología política, la jurídica, etc.

B.- El objeto de estudio de la sociología jurídica y de la sociología política.

En su Bosquejo de una Sociología del Derecho, René Barragán nos expone que: "Desechadas por unilaterales las teorías del siglo XIX, que hicieron generalizaciones apresuradas postulando falsas leyes, hoy quedan frente a frente la **sociología de las formas** (Wiese) y la **sociología de los contenidos**. La nueva sociología tomará en cuenta -y lo está haciendo ya- ambos puntos de vista. La primera tarea del sociólogo será la investigación y sistematización de las formas sociales típicas; esto será la sociología formal o general. Después será necesario investigar el contenido de las formas, pero desde un punto de vista distinto al de las ciencias sociales especiales. Cada una de éstas (jurisprudencia, teoría del Estado, economía política, etc.) estudia cada uno de los sectores de la vida social, considerados en sí, abstraídos de los demás, tratando de encontrar su sentido y sus leyes propias. En cambio, **la correlación de todos los fenómenos sociales, sus mutuas influencias, su interdependencia, serán el objeto de la segunda parte de la sociología, de la sociología material o especial**. Y cuando la sociología tenga ya el cuadro completo de las formas de lo social, y cuando haya elaborado las **leyes de la interdependencia de los distintos fenómenos sociales concretos**, podrá entonces, en labor de síntesis, intentar la formulación de la ley o leyes supremas que rigen el devenir social o histórico. Pero, es preciso insistir,

esta síntesis deberá ser posterior al análisis, para evitar falsas generalizaciones. Y la ley o leyes supremas del devenir histórico constituirán la estrella polar del conocimiento sociológico."⁷

Para este autor la sociología jurídica o sociología del derecho pertenece, o más bien dicho, es sociología material o especial. "La sociología jurídica pertenece a la segunda parte de la sociología, es decir, al estudio de la correlación de los diversos fenómenos sociales, No se crea por esto que la sociología material o especial se subdivide en una sociología del Derecho, una sociología de la economía, una sociología de la religión, etc. No; estas denominaciones indican simplemente puntos de vista en que se coloca el observador para poder apreciar mejor las relaciones de los fenómenos sociales. En consecuencia, la sociología del Derecho no es una ciencia especial, ni una rama autónoma de la sociología, sino un punto de partida para comprender las relaciones del fenómeno social jurídico con los demás fenómenos social jurídico con los demás fenómenos sociales, Partiendo de otro hecho, de la economía o de la política, verbigracia, debería llegarse, con rigor científico, a las mismas conclusiones. Así pues, la sociología del Derecho es, pura y llanamente, sociología."⁸

En consecuencia, la sociología jurídica o sociología del derecho tiene por objeto: **el establecimiento de las conexiones constantes que median entre el Derecho y los demás fenómenos sociales.**

Ahora bien, como todo ordenamiento jurídico es un hecho histórico, transitorio, o como diría el Maestro Recasens Siches, es vida humana objetivada, los problemas a resolver por parte de la sociología del Derecho, son los siguientes:

1) ¿En qué clase de relaciones se encuentra el Derecho con los demás fenómenos sociales?

2) ¿En qué condiciones sociales surge necesariamente un sistema de Derecho?

7) BARRAGAN, René. Bosquejo de una Sociología del Derecho, págs. 30 y 31

8) BARRAGAN, René, op. cit. pág. 31.

3) ¿Cuáles son los fenómenos sociales que influyen en la transformación del Derecho?

4) ¿En qué condiciones sociales desaparece un sistema de Derecho y es substituido por otro?

5) ¿Cuál es la influencia del Derecho sobre los demás fenómenos sociales?

6) ¿Cuáles son las leyes que rigen la evolución jurídica?

Pero la concepción de René Barragán no es la única en el campo de la Sociología del Derecho.

Ehrlich considera esencialmente al derecho como un producto, una variable dependiente de la sociedad. <<Tanto en el tiempo presente como en cualquier otra época -establece-, el centro de gravedad del desarrollo del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma>>⁹. Y la sociología del derecho que se apoya sobre el principio fundamental según el cual el derecho es un producto de la sociedad, debe entenderse esencialmente como una ciencia empírica y más precisamente como una ciencia que nos ilumina en torno a la naturaleza del derecho y de las instituciones, como una ciencia cognoscitiva y no práctica, que tiene como tarea principal la de conocer y describir lo concreto, no lo abstracto; los hechos, no las palabras¹⁰. La sociología del derecho, que, como él observa, encuentra sus precedentes en las doctrinas de Savigny y de los juristas de la escuela histórica, no debe, pues, ocuparse solamente de las normas legislativas y de las decisiones judiciales, sino también de los **ordenamientos sociales que preceden a los ordenamientos jurídicos**, y de esta manera debe arrancar de una concepción del derecho bastante más amplia de la que arranca la dogmática jurídica que no es la verdadera y propia ciencia del derecho.

9) TREVES, Renato. Introducción a la Sociología del Derecho, pagas. 59 y 60.

10) Loc. cit.

<<Equivocadamente se cree hoy por muchos -afirma Ehrlich en un artículo en el que sintetiza su pensamiento- que todo derecho es producto del Estado con sus leyes. La mayor parte del derecho tiene su origen inmediato en la sociedad en cuanto es ordenamiento interno de las relaciones sociales, del matrimonio, de la familia y de las corporaciones, de la posesión, de los contratos, de la sucesión, y nunca se ha visto reducido a normas jurídicas>>.

Con las leyes no se crea más que instituciones estatales, pero la mayor parte de las disposiciones jurídicas no se originan en la ley, sino en el derecho judicial de los juristas; ellos, pues, preceden a la ley, no son su consecuencia...

En suma, es necesario reconocer que la norma jurídica, dice este autor, <<está condicionada por la sociedad. Aquella no puede surgir si no hubieran aparecido ya en la sociedad las instituciones a las que se reconduce>>, y es <<aplicable en tanto y hasta que permanezca su presupuesto social>>.

Ehrlich observa que hay que reconocer a Gierke el mérito de haber descubierto que el derecho es un ordenamiento que se encuentra en el interior <<de las formaciones que él designa como asociaciones>> (Genossenschaften) Gierke enseña, efectivamente, que el derecho debe entenderse como <<una manifestación de la vida común de los hombres>>, esto es, un producto de la asociación, la cual tiene una vida propia, una conciencia jurídica propia y tiene también una fuerza interior independiente de la fuerza exterior del Estado y que precede a éste. Toda asociación, esté o no organizada, tiene, según Gierke, la capacidad de producir su derecho; así, al lado del Estado y del derecho estatal, los pueblos han podido a veces unirse en asociaciones más amplias, produciendo el derecho internacional; a veces han podido subdividirse en asociaciones menores o en grupos restringidos, produciendo el derecho de las comunidades religiosas, de los órdenes profesionales, etc..

Otro sociólogo del derecho, León Duguit, también considera al derecho como un producto de la sociedad. Este jurista y profesor de derecho

consideró a la ciencia jurídica como una ciencia social que, como cualquier otra ciencia social, debe fundarse sobre la observación objetiva de los hechos y sobre razonamientos experimentales concernientes a hechos. Para el estudio del fenómeno jurídico - afirmó- es necesario dirigir la atención hacia uno de los problemas más importantes de las ciencias sociales, el problema de la solidaridad social.

En consonancia con estas ideas, Duguit considera que la regla general de la conducta que está en la base de la vida social se sintetiza en la siguiente fórmula: "No hacer nada que disminuya la solidaridad social por semejanza y la solidaridad social por la división del trabajo; hacer todo lo que materialmente pueda hacer el individuo para acrecentar la solidaridad social en sus diversas formas.¹¹ de aquí se sigue que la regla del derecho es la condición necesaria para la existencia de la sociedad y al mismo tiempo y es al mismo tiempo un producto **continuo** y **espontáneo** de la sociedad.

Gurvitch desarrolla también contemporáneamente la doctrina de la subordinación del derecho a la vida social. El Estado, dice, "no es más que un pequeño lago profundo en el inmenso mar del derecho que lo circunda por todas partes", y el poder jurídico, la fuente principal del derecho, y el derecho mismo residen esencialmente en los hechos normativos que en un solo y mismo acto genera el derecho y fundan su existencia sobre el derecho, que, en otros términos, "crean su ser generando el derecho que les sirve de fundamento". Los hechos normativos así entendidos pueden ser, según Gurvitch, de dos diversos tipos: de un lado los hechos de la **relación con los otros** y de la **sociabilidad por delimitación y ecuación**; de otro, los hechos de la unión y de la sociabilidad por comunión e interpenetración.

En una obra escrita en 1940, Elementos de sociología jurídica, y en otra en 1942, Sociología del Derecho, Gurvitch califica a la sociología jurídica como parte de la sociología general, e insiste en el incontestable

11) TREVES, Renato, Op. cit., pag. 64

valor de los principios del pluralismo y del derecho social¹². En estas obras desarrolla mejor su concepción que entiende al derecho como un producto de la sociedad. Tal concepción está de hecho implícitamente en la base de las tres partes en las que subdivide nuestra disciplina: 1) la microsociología jurídica, que tiene como tarea el estudiar horizontalmente <<las especies de derecho en función de las diversas formas de sociedad>>, y verticalmente las especies de derecho en función de seis diversos estratos de profundidad <<individualizables>> en el ámbito de cada forma de sociabilidad en cuanto <<hecho normativo>>; 2) la sociología diferencial de derecho, que estudia <<las manifestaciones del derecho en cuanto funciones de reales unidades colectivas>> y que se divide en dos partes, la tipología jurídica de los grupos particulares activos capaces de crear superestructuras organizadas (grupos familiares, territoriales, profesionales, sindicales, etc.) y la tipología jurídica de las sociedades globales clasificadas en varias categorías; 3) la sociología genética del derecho, que estudia, de un lado, las regularidades tendenciales de cambio en el ámbito de cada tipo de sistema jurídico, y de otro lado, los factores económico, el factor religioso y el factor ecológico (sobre todo en cuanto que considera el volumen y la densidad de la población).¹³

C.- El derecho electoral y el derecho penal

En el Diccionario Jurídico Mexicano, Manuel Barquín Álvarez define al Derecho Electoral como "la rama del Derecho Constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, que regula los procesos a través de los cuáles el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los

12) El derecho social es para Gurvitch precisamente el derecho de integración y de colaboración que se manifiesta en toda comunidad humana entendida como totalidad inmanente, esto es, como totalidad que es irreductible a la suma de sus miembros y que al mismo tiempo no se contrapone a ella, ni como objeto externo, ni como personalidad superior. El derecho social es, pues, sustancialmente el derecho del transpersonalismo y de la democracia, que se distingue tanto del derecho de coordinación, que tiene sus presupuestos teóricos en el liberalismo y en el individualismo, como del derecho de subordinación, que tiene sus presupuestos teóricos en el universalismo tradicionalista y en el colectivismo mecanicista, esto es, en las doctrinas que afirman los principios del autoritarismo y de la subordinación de muchos a unos pocos.

13) TREVES, Op. cit. págs. 70 y 71.

órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso."¹⁴

De tal definición, concluyo que el objeto del Derecho Electoral es el proceso electoral mismo, el cual de acuerdo con nuestro derecho positivo, se define como "el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales (Cofipe), realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."¹⁵

El electoral es un derecho instrumental, desde el punto de vista de que regula un procedimiento, constituido por diversos actos realizados por sujetos claramente definidos o determinados por la ley, cuyo contenido sustancial es posibilitar el ejercicio de la voluntad soberana o voluntad popular que radica en el pueblo.

De tales consideraciones se puede establecer que si la democracia, en su sentido moderno, implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, así como con su intervención en la integración de los órganos del Estado, el Derecho Electoral en última instancia regula los procesos democráticos de integración de los órganos estatales.

En el mismo Diccionario Jurídico, Alvaro Bunster define al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.¹⁶

14) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, pág. 986.

15) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 173, primer párrafo.

16) Diccionario Jurídico, Tomo D-H, pág. 1021.

El Derecho Penal consiste solo en la regulación de la conducta de los hombres en sociedad. La especificidad de esa conducta y la finalidad de su regulación, le proporciona su carácter propio y su contenido, de allí que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba se le define como la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.¹⁷

Tal potestad supone:

- a) La de regular las condiciones del castigo y de la aplicación de las medidas de seguridad, como complemento o sustituto de la pena;
- b) La de regular los procedimientos para imponer la pena y las medidas mencionadas; y
- c) La de regular la ejecución de la pena o de la medida impuesta.

En un sentido estricto (Derecho Penal Sustantivo), el objeto del Derecho Penal es la regulación de la infracción y sus consecuencias, es decir la definición jurídica de los ilícitos punibles (delitos).

Al referirse a la justificación actual del Derecho Penal, René González de la Vega nos señala que esta rama del derecho regula tan sólo el mínimo del mínimo ético del acontecer humano y que por ello vuelca su atención a aquellas conductas que resultan altamente intolerables al conglomerado social.¹⁸

En un sentido formal, el delito es definido como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En un sentido material, guiándome por el pensamiento del maestro Fernando Castellanos Tena, se puede definir este concepto como el comportamiento humano voluntario, típico, antijurídico, culpable y punible.

17) Enciclopedia Jurídica Omeba, págs. 962 y 963.

18) González de la Vega, René, Derecho Penal Electoral, pág. 229.

De los elementos que integran la definición integral del delito, quiero destacar la antijuridicidad, pues a mi juicio es aquí donde se encuentra la conexión o vínculo entre el Derecho Electoral y el Derecho Penal.

La antijuridicidad ha sido concebida tradicionalmente como lo contrario a derecho. Se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita. En la doctrina del Derecho Penal existen diferencias entre los autores que definen este concepto. Fernando Castellanos Tena, por ejemplo nos dice que la antijuridicidad es la violación al bien o valor a que se contrae el tipo penal respectivo; Porte Petit la define indicando que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación, como la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo o el consentimiento del interesado.¹⁹

Para los efectos de esta investigación interesa bordar sobre la definición proporcionada por Castellanos Tena, pues podríamos establecer que el objeto del Derecho Penal Electoral es la represión del empleo de medios ilícitos en la obtención de funciones públicas que se obtengan mediante comicios, o de un modo más específico reprimir los actos de violencia contra la libertad de sufragio y la legalidad electoral.

Según René González de la Vega, en el Código Penal Francés de 1810 hallamos tres formas específicas de suplantar la voluntad popular: la violencia misma o cohesión; la corrupción y el fraude electoral. En esta regulación jurídica se encuentran tutelados tres bienes fundamentales al Derecho Electoral: La libertad de sufragio, que se conculca con el uso de la fuerza, la honestidad del proceso electoral, que se afecta con la corrupción, y la sinceridad del sufragio electoral, que es dañada por el fraude electoral.

Acota el mismo autor que es equivocado otorgar a los delitos electorales el carácter de delitos políticos. Al respecto señala que el meollo de la delincuencia política, no está tanto, en la medida del objeto agredido, sino

19) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, pág. 171 a 172.

en la intención del cambio social y político. La intención puede ser equivocada pero sin embargo en la conducta hay cierta grandeza y respetabilidad. En cambio, el delincuente electoral no busca el cambio social sino la subversión de la voluntad popular, representada en la emisión del sufragio y el proceso electoral. Y concluye: "la legislación sobre delitos electorales se justifica por el principio racional de mantener la pureza del sufragio, a través de todos los medios lícitos, incluyendo el ejercicio del ius punitendi del Estado, pues sólo mediante el libre ejercicio del voto, se da base a la forma representativa, del gobierno democrático, republicano y popular."²⁰

D.- El proceso electoral

Como ya hemos señalado el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada Electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebra durante la primera semana del mes de noviembre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

²⁰) González de la Vega. René. Derecho Penal Electora, pág. 232 y 233.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

Le etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Federal Electoral.

La etapa de calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al erigirse la Cámara de Diputados en Colegio Electoral y concluye cuando ésta declara la validez de la elección.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Director General o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO
NOCIONES HISTORICAS SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES EN
MEXICO.

Presentamos en este capítulo una recopilación de los delitos electorales previstos en los ordenamientos federales que antecedieron al actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

El objetivo que se persigue es el de mostrar en forma puntual y en progresión histórica la visión que el legislador tuvo sobre esta cuestión neurálgica para la vida democrática del país.

LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES

DE FECHA 2 JUL 1918

PROMULGADA POR VENUSTIANO CARRANZA

OBSERVACIONES

Capítulo XI: Disposiciones Generales. Penales

Art. 109.-Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 110.- El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses; pero si el hecho fuere cometido con dolo, la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos.

Art. 111.- El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la ley inscriba o borre de las listas a un elector, será castigado con una multa de veinte a doscientos pesos y reclusión de quince días a dos meses; si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta tres meses de reclusión y una multa hasta de mil pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Art. 112.- Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, o altere una lista verdadera u oculte, substraiga o altere documentos electorales, sufrirá hasta tres años de reclusión y una multa de quinientos a dos mil pesos con suspensión de sus derechos políticos de tres a nueve años.

Art. 113.- El que por medios fraudulentos obtenga indebidamente para sí mismo o para otro una inscripción en las listas electorales o que se borre a uno o varios electores, será castigado con una multa de quinientos pesos y seis meses de reclusión, imponiéndose, además, la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Art. 114.- La simple omisión de una inscripción o de una suspensión en las listas, entraña para aquel que tenga la responsabilidad legal, una multa de veinte a doscientos pesos; y si ha habido intención fraudulenta, la pena será de reclusión hasta por tres meses, multa de doscientos a mil pesos suspensión de sus derechos políticos de tres a seis años.

Art. 115.- los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de doscientos a dos mil pesos y reclusión de tres meses a un año, según la gravedad de las circunstancias; quedando destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo.

Las mismas penas, salvo la de destitución, se aplicará a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Art. 116.- Los que por su posición social o económica, como hacendados, industriales, comerciantes, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes pretendan obligar u obligaren a votar en determinado sentido, serán castigados con multa de cien a mil pesos y reclusión hasta por seis meses y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

Art. 117.- Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho de hacerlo y rehice admitir a quien lo tiene, será castigada con seis meses de reclusión y multa hasta de mil pesos.

En este caso la pena de suspensión de derechos políticos será por el término de cinco años.

Art. 118.- El que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección, o cambie el resultado de ella, o deje de concurrir fraudulentamente en el lugar y día designados, o se separe de sus funciones antes de que éstas se hubiesen terminado, o se abstenga fraudulentamente sea de proclamar el resultado del escrutinio, sea de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, será castigado con la pena de uno a dos años de reclusión, multa de dos mil pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

En igualdad de circunstancias, se impondrán las mismas penas a los que no concurran a inscribirse en las listas electorales en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 119.- Los que sin causa justificada dejaren de votar serán castigados con la suspensión de sus derechos políticos por el término de un año. En caso de reincidencia cometida en el plazo de cinco años, además de la suspensión, se impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos. Si la reincidencia se repite en el término de diez años, se impondrá al responsable una multa de veinte a quinientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

En igualdad de circunstancias, se impondrán las mismas penas a los que no concurran a inscribirse en las listas electorales en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 120.- El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión, salvo el caso de infraganti delito.

Los Juzgados de Distrito estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita justicia federal.

Los otros juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

Art.121.- Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años.

Si el infractor forma parte de la oficina electoral o tiene algún cargo público, la pena se duplicará, imponiéndose, además la destitución del empleo.

Art.122.- Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los

propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, sería castigada con una multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año.

Todo ciudadano que presentare una acusación falsa contra un propagandista, candidato o representante de partido o candidato independiente o sus representantes, con objeto de que éste sea reducido a prisión para favorecer intereses políticos, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos y reclusión de uno a seis meses, según la gravedad del caso, salvo que el Código Penal señale una pena mayor.

Art.. 123.- Será castigada con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, toda autoridad civil o militar que de cualquier manera impida la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto de propaganda electoral.

LEY ELECTORAL FEDERAL

DE FECHA 7 ENE 1946

PROMULGADA POR MANUEL AVILA CAMACHO

OBSERVACIONES:

Capítulo XII: de las sanciones

Art.125.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- Al que sin causa justificada se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere esta ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

- III.- Al que, el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de la misma;
- IV.- A toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas; y
- V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

Art. 126.- Se impondrá también de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez:

- I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón electoral;
- II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral;
- III.- Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;
- IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;
- V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes;
- VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa;
- VII.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar al Consejo del Padrón Electoral o alas autoridades electorales sobre las defunciones de que se tenga conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio las personas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser considerados como electores; y
- VIII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley use para una organización política el nombre de partido o continúe usándolo para una organización política cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

Art. 127.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

- I.- Al que impida que en una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstrucciones su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;
- II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;
- III.- Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;
- IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón, para ser inscrita;
- V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;
- VI.- A los funcionarios que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los Presidentes de Casilla;
- VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley;
- VIII.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma o el Presidente de la Junta Computadora que se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien corresponda;
- IX.- Al miembro de la Mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;
- X.- Al miembro de la Junta Computadora que deje presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos;
- XI.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;

XII.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probara que fue desposeído de él, se librará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos años a seis años;

XIII.- A los partidos que ejerzan violencia sobre la Junta Computadora o sus miembros. Si la violencia fuere ejercida por autoridad se duplicará la pena, y

XIV.- Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Art. 128.- Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención, y

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, o sus representantes pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

Art. 129.- Igual pena se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada; al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter en substitución del Presidente de la Mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del Presidente propietario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecute por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

Art. 130.- Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 127, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesa o amenazas de orden espiritual por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Art. 131.- El extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente ley.

Art. 132.- Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública pacífica o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Art. 133.- Se impondrá una multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Art. 134.- Los Tribunales Federales serán los competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley.

Art. 135.- El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo el caso de infraganti delito.

Los Juzgados del Distrito y las oficinas del Ministerio Público Federal estarán abiertos durante todo el día de las elecciones, para ser pronta y

expedita la justicia federal. Los otros Juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de competencia.

Art. 136.- En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

**LEY ELECTORAL FEDERAL
DE FECHA 4 DIC 1951
PROMULGADA POR MIGUEL ALEMAN VALDEZ
OBSERVACIONES**

CAPITULO XII

De las sanciones

Art. 140.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- Al que, sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere esta ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

III.- Al que el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de la misma;

IV.- A toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas;

V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe;

VI.- A los notarios públicos o a quienes desempeñen sus funciones por ministerio de la ley que, sin causa justificada se nieguen a dar fe de los

actos en que sea necesaria o posible su intervención de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 141.- Se impondrá prisión de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez:

I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón electoral; vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena;

II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral;

III.- Al que vote dos veces en la misma o distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;

IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electorales, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes;

VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa;

VII.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Dirección del Registro Nacional de Electores o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como aquéllos casos en que, por mayoría de edad o matrimonio, las personas reúnan los requisitos y edad necesarios para ser considerados como electores, y

VIII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley use para una organización política el nombre de partido o al que continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

Art. 142.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

- I.- Al que impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;
- II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;
- III.- Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;
- IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón, para ser inscrita;
- V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas alteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;
- VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los presidentes de casilla;
- VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley;
- VIII.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma;
- IX.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas, una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;
- X.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que se les concede la ley;
- XI.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probara que fue desposeído de él, se librará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años, y

XII.- Al que acepte o propagar su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Art. 143.- Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer algún documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y a los militares de servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención, y

IV.- A todos funcionarios que por favorecer intereses políticos, redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente a sus representantes, protestando delitos o faltas que no se han cometido.

Art. 144.- Igual pena se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada, al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter del presidente de la mesa, fungiendo ilegalmente en sustitución del presidente propietario, si fuera suplente o bien atribuyendo carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualesquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

Art. 145.- Se aplicará las mismas penas que establece el artículo 143 salvo la suspensión de derechos políticos a los ministros de algún culto religioso que intente obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de

indeterminadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención ya sea por alocuciones o por discursos pronunciados y los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Art. 146.-El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente ley.

Art. 147.-Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario civil y militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Art. 148.- Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de diez días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Art. 149.-En los casos de reincidencias se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

LEY FEDERAL ELECTORAL
DE FECHA 5 ENE 1973
PROMULGADA POR LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ
OBSERVACIONES:

Título séptimo: Garantías, recursos y sanciones.

Capítulo II: de las sanciones.

Art. 188.-Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- A quien sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Nacional de Electores, manifieste datos falsos, o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio, o intente registrarse más de una vez;

II.- A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones;

III.- A quien estando impedido por ley, vote o intente votar;

IV.- Al que se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

V.- A quien tres días antes de la elección y el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido político o candidato;

VI.- A toda persona que se presente en una casilla electoral portando armas;

VII.- Al que interponga un recurso de los que concede esta ley con manifiesta temeridad o mala fe, y

VIII.- A los notarios públicos o quienes desempeñen sus funciones por ministerio de ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deban intervenir en los términos de ésta ley.

Art. 189.- Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas a juicio del juez:

I.- A quien por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Nacional de Electores, la emisión de su voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomienden. Si para ello empleare la violencia o provocare tumulto o motín, se le duplicará la pena;

II.- A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona del Registro Nacional de Electores;

III.- A quien vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante en tal operación electoral;

IV.- A quien obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

V.- A quien falsifique, altere, sustraiga o destruya credenciales permanentes de elector;

VI.- A quien en una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa, o sustraiga documentos electorales;

VII.- A quien pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;

VIII.- A quien impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstrucciones su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

IX.- A quienes ostenten a una agrupación como partido político nacional sin que esté registrada como tal en los términos de esta ley, y

X.- A quienes ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera, como confederación de partidos políticos nacionales o coalición de partidos políticos nacionales, sin que hayan obtenido el registro en los términos de los artículo 37 y 38 de esta ley.

Art. 190.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Dirección del Registro Nacional de Electores o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.- Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV.- A los funcionarios encargados del Registro Nacional de Electores que no admitan las reclamaciones justificadas de cualquier persona excluida del padrón para ser inscrita, o no admitan las solicitudes de inscripción procedentes;

V.- A los funcionarios encargados del Registro Nacional de Electores que alteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al padrón electoral, expidan credenciales de elector a personas que no les corresponda o no las expidan oportunamente;

VI.- A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos a los presidentes de las casillas;

VII.- A los funcionarios electorales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta ley;

VIII.- A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;

IX.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue sin justa causa a firmar la documentación de la casilla o que consienta, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehice admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

X.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;

XI.- Al funcionario que por negligencia extravíe un paquete electoral, y

XII.- A quien acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de elegibilidad.

Art. 191.- Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener un cargo público de uno a tres años:

I.- Al funcionario que, con conocimiento, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones no haga posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios y empleados públicos y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

IV.- A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, sus representantes o los de un partido o sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;

V.- A quien sin derecho se posesione de una casilla o la instale ilegalmente;

VI.- A quien usurpe el carácter de presidente de la mesa directiva de casilla;

VII.- A quien siendo suplente, sustituya al presidente de casilla, y

VIII.- A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

Art. 192.- Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Art. 193.- El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de acuerdo con la presente ley.

Art. 194.- Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Art. 195.- Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no

sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Art. 196.- En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Art. 197.- Se impondrá la suspensión de sus derechos políticos, hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Art. 198.- La Secretaría de Gobernación suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos para una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su encargo. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la señalada en el artículo anterior.

Art. 199.- Cuando el comisionado de un partido político nacional no asista, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, se le impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años.

Art. 200.- La Secretaría de Gobernación suspenderá o cancelará el registro del partido político nacional, en una entidad o en un distrito, según corresponda, cuando habiendo acreditado a sus comisionados ante una comisión local electoral, o comité distrital, deje de estar representado en dos sesiones consecutivas del organismo respectivo, no obstante habersele notificado la primera ausencia de su comisionado. Si la falta ocurre hasta antes del día de la elección, la suspensión surtirá efectos inmediatos para el proceso electoral en curso y si ésta acontece después del día de la elección, la suspensión comprenderá el proceso electoral siguiente. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la señalada en el artículo anterior.

Art. 201.- La Secretaría de Gobernación podrá suspender el registro de un partido político en los siguientes casos:

I.- Por violación a las disposiciones de las fracciones IV y V del artículo 33 de esta ley;

II.- Cuando incumpla los acuerdos tomados por la Comisión Federal o el organismo electoral ante el que tiene acreditados comisionados, y

III.- Cuando destine las franquicias postales o telegráficas que se le otorgan, o los derechos que tengan en el radio y la televisión fines ajenos a los señalados en esta ley y sus reglamentos.

Art. 202.- Procederá la cancelación del registro de un partido político en los siguientes casos:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta ley, y

II.- Por reincidencia en la comisión de los hechos a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 203.- Ninguna suspensión o cancelación de registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación, se publicará en la misma forma que el registro.

Art. 204.- La Comisión Federal Electoral suspenderá el acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión, por uno, varios, o la totalidad de los programas a que tengan derecho durante la campaña electoral respectiva, en caso de violaciones a lo dispuesto en esta ley, o a las otras disposiciones que regulan las transmisiones por radio y televisión.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

DE FECHA 28 DIC 1977

**PROMULGADA POR JOSE LOPEZ PORTILLO
OBSERVACIONES**

Título quinto: de lo contencioso electoral

Capítulo III: de las sanciones

Art 242.- Se impondrá prisión hasta de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del juez, a quien:

I.- Se niegue a desempeñar las funciones electorales que le sean encomendadas;

II.- Se presente a una casilla electoral portando armas:

III.- Vote por más de una vez, suplante u obligue a otro a votar por determinado candidato;

IV.- Manifieste datos falsos al Registro Nacional de Electores o se registre más de una vez;

V.- Ejecute actos de lucro con el voto, sustraiga o presente boletas electorales falsas;

VI.- Impida la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

VII.- Impida a un tercero su inscripción en el Registro Nacional de Electores, la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;

VIII.- Ilícitamente obtenga la inscripción o cancelación de un tercero en el Registro Nacional de Electores, y

X.- Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales.

Art. 243.- Se impondrá multa hasta de 5,000 pesos o prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- Siendo funcionarios del Registro Nacional de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuera procedente o se nieguen a inscribirla;

III.- Siendo funcionario del Registro Nacional de Electores, alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único, expidan credencial permanente de elector a quien no corresponda, no las expidan oportunamente o las entreguen en blanco a quienes no compete tenerlas en su poder;

IV.- No proporcionen oportunamente las boletas o documentación electorales a los presidentes de la mesa directiva de casilla;

V.- Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehuyen admitir el voto de quien conforme esta ley tenga derecho al sufragio;

VI.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, y

VII.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral.

Art. 244.- Se impondrá multa hasta de 5,000 pesos o prisión hasta de tres años y destitución en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al funcionario o empleado público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue o induzca a los electores a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes, y

III.- Indebidamente impida la reunión de una asamblea o una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Art. 245.- Se impondrá multa hasta de 5,000 pesos a los ministros de culto religioso que por cualquier medio induzcan al electorado a favor o en contra de un candidato o de la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Art. 246. - El extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del país será expulsado del territorio nacional.

Art. 247.-Se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que debiendo integrar el Colegio Electoral en los términos del artículo 60 de la Constitución no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en ese cuerpo colegiado.

Se impondrá la suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución de la República.

La Comisión Federal Electoral podrá suspender hasta por dos elecciones o cancelar el registro de los partidos políticos, cuando habiendo estos postulado candidatos a diputados o senadores que resulten electos, acuerden que no formen parte del Colegio Electoral o no desempeñen su cargo.

La Comisión Federal Electoral, podrá suspender hasta por dos elecciones o cancelar el registro de un partido político, cuando este no acredite a sus comisionados ante la Comisión Federal Electoral, en los términos de esta ley, o bien, previa notificación de la primera ausencia, quede sin representación durante dos sesiones consecutivas.

Art. 248.-Ninguna suspensión de derechos políticos, o suspensión o cancelación de registro de que se trata el artículo anterior podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste a los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación de registro, se publicará en la misma forma que el registro.

Art. 249.-Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en esta ley, la Comisión Federal Electoral deberá formular denuncia o querrelle ante la

Procuraduría General de la República, a fin de que esta ejercite la acción penal correspondiente.

Art. 250.-Cuando por motivo de un proceso electoral o en relación con éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente capítulo pero sí de las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones

NUMERO: 7

LEY: CODIGO FEDERAL ELECTORAL

DE FECHA: 12 FEB 1987

PROMULGADA POR: MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

OBSERVACIONES:

Libro Séptimo: de los recursos, nulidades y sanciones.

Título tercero: De las Sanciones.

Capítulo único.

Art. 340.- Se impondrá multa por el equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito o prisión hasta de tres años, o ambas a juicio de juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- Siendo servidores públicos del Registro Nacional de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente o se nieguen a inscribirla; alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único; expidan credencial de elector a quien no le corresponda, no la expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder;

III.- No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

IV.- Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehusen admitir el voto de quien conforme a este Código tengan derecho al sufragio;

V.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

VI.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral; y

VII.- Teniendo la obligación de hacerlo, se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo 238 de este Código.

Art. 341.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal al momento de cometer el delito, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al servidor público federal que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; y

III.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o de cualquier acto legal de propaganda electoral.

Art. 342.- A los notarios públicos que sin causa justificada dejen de realizar las actividades señaladas por el artículo 242 de esta Código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

Art. 343.- Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, y prisión de cuatro a siete años, a los ministros de culto religioso que, por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar en

favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o candidato, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

Art. 344.- A todo aquel extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del país, se le revocará su calidad migratoria cualquiera que esta fuera y se le aplicará lo dispuesto por la Ley General de Población.

Art. 345.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Art. 347.- Se procederá a la cancelación del registro, a juicio de la Comisión Federal Electoral, de todos aquellos partidos políticos que:

I.- Acuerden la no participación de sus candidatos electos en el colegio electoral; y

II.- No acrediten comisionados ante la propia Comisión Federal Electoral en los términos de este Código, o bien, queden sin representación durante dos sesiones consecutivas, previa notificación de la primera ausencia.

Art. 348 .- Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión y cancelación de registro de que tratan los artículos anteriores podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste a los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Art. 349 .- En todos los casos de cancelación del registro, la resolución que la determine deberá publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

Art. 350 .- Cuando alguno de los actos señalados en el presente título suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en este Código, la Comisión Federal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la

autoridad competente, a fin de que esta ejercite la acción legal correspondiente.

Art. 351 .- Cuando por motivo de un procedimiento electoral o en relación a este, un individuo realice una conducta que no sea la prevista en el presente Título, pero sí de las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO TERCERO

LEGALIDAD Y ELECCIONES EN DIVERSAS LATITUDES

COLOMBIA

LEGISLACION ELECTORAL

A. GARANTIAS PENALES

De acuerdo con el Art. 180 C. N., la Ley "...definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal". Esta disposición conserva, de manera idéntica, la redacción del constituyente de 1886.

Diversos ordenamientos han desarrollado en su aspecto penal la mencionada norma constitucional: la Ley 85 de 1916, la Ley 31 de 1929, la Ley 7 de 1934, la Ley 187 de 1936, el Código Penal adoptado mediante Ley 95 de 1936, la Ley 89 de 1940, el Decreto 400 de 1957.

El actual Código Electoral expedido por Ley 28 de 1979 reguló el aspecto penal en sus Arts. 174 a 189 Pero esta parte de la Ley 28 de 1979 quedó subrogada por el Código Penal contenido en el Decreto extraordinario 100 de 1980, que dedica un capítulo a los delitos contra el sufragio.

El Código Penal establece sobre la materia los siguientes tipos delictuales:

1. **Perturbación electoral.** "Art. 174. El que por medio de violencia o maniobra engañosa perturbe o impida la votación pública, o el escrutinio de la misma, incurrirá en prisión de uno a seis años".
2. **Constreñimiento al elector.** "Art. 175. El que mediante violencia o maniobra engañosa, impida a un elector ejercer el derecho de sufragio, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años".

3. Violencia y fraude electorales. "Art. 176. El que mediante violencia o maniobra engañosa, obtenga que un elector vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años".

4. Comercio del voto o corrupción de elector. "Art. 177. El que pague dinero, o entregue dádiva a un elector para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesos. El elector que acepte el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso precedente, incurrirá en prisión de seis meses a dos años".

5. Voto fraudulento. "Art. 178. El que suplante a otro elector, o vote más de una vez, o sin derecho consigne votos en una elección, incurrirá en prisión de uno a cuatro años".

6. Favorecimiento de voto fraudulento. "Art. 179. El funcionario electoral o jurado de votación que permita suplantar a un elector, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno a cuatro años".

7. Falsedad electoral. "Art. 180. El que falsifique, inutilice, altere, sustraiga, destruya, oculte, suprima o sustituya registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, actas de escrutinio, papeleta de votación depositada por un elector, o cualquier documento similar, incurrirá en prisión de dos a ocho años".

8. Mora en la entrega de documentos. "Art. 181. El funcionario electoral o el jurado de votación que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de los documentos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno a cuatro años".

9. Modalidad culposa. "Art. 182. El funcionario electoral o el jurado de votación que por culpa diere lugar a que se extravíe, pierda, destruya, altere, inutilice, oculte, sustituya o se sustraiga documento a que se refiere

el artículo sobre falsedad electoral, incurrirá en arresto de tres a dieciocho meses", "La misma pena se impondrá al funcionario electoral, al jurado de votación que, por culpa, no entregue oportunamente a la autoridad competente, alguno de los mencionados documentos".

10. Alteración de los resultados electorales. "Art. 183. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes, altere el resultado de una votación o introduzca documentos o papeletas indebidamente, incurrirá en prisión de dos a ocho años".

11. Delitos con cédula de ciudadanía. "Art. 184. El que posea a su propio nombre dos o más cédulas de ciudadanía con diferentes datos personales, haga desaparecer o retenga o posea indebidamente cédulas de ciudadanía ajenas o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho del sufragio, incurrirá en prisión de uno a tres años".

12. Denegación de inscripción. "Art. 185. El funcionario electoral a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares, que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

"La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refiere el inciso anterior".

13. Renuencia a firmar las actas de escrutinio. "Art. 186. Los jurados de votación o los delegados de la Corte que se nieguen a firmar las correspondientes actas del escrutinio, incurrirán los primeros, en arresto de tres meses a un año y los segundos, en arresto de uno a tres años".

"En caso de que no estuvieren de acuerdo con el contenido de las actas, podrán dejar las constancias necesarias, pero en todos los casos las deberán firmar".

14. Violación de derechos políticos. "Art. 187. El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, mediante violación o maniobras engañosas perturbe o impida el libre ejercicio de los derechos políticos, incurrirá en arresto de seis a dieciocho meses".

15. **Obstrucción de actividades partidistas.** "Art. 188. El que impida o por cualquier medio interfiera presentación o intervención radial o televisada a que tenga derecho persona que participe como candidato en debate electoral, incurrirá en arresto de cuatro meses a un año".

16. **Perturbación de reunión política.** "Art. 189. El que promueva, organice o dirija actividad individual o colectiva con el fin de impedir o perturbar reunión de carácter político debidamente autorizada, incurrirá en arresto de seis a ocho meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor".

ECUADOR

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Están tipificadas las infracciones tanto en el Código Penal común como en la Ley de Elecciones.

El Código Penal Ecuatoriano destina varios artículos para la tipificación y sanción de los delitos relativos al ejercicio del sufragio, así por ejemplo, los que por medio de asonadas, violencia o amenazas hubieren impedido a uno o más ciudadanos ejercer sus derechos políticos, son reprimidos con pena privativa de la libertad de uno a tres años; los miembros de las juntas electorales y demás funcionarios que estuvieren encargados de verificar el escrutinio de una elección y sus trajeren o falsificaren boletas o anularen parcial o totalmente una elección, serán reprimidos con prisión de tres a cinco años y la privación de los derechos políticos por dos años; todo el que haya recibido algo en cambio de su voto o prometido algo por el voto de otro, es reprimido con prisión de seis meses a un año.

Las disposiciones pertinentes constan en los artículos 167, 168, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal.

La Ley de Elecciones, por su parte, tipifica las infracciones y sanciones como las siguientes: las autoridades que incumplan las órdenes

legalmente emanadas de los tribunales y juntas electorales, serán reprimidas con suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de seis meses y con la destitución del cargo; prisión de seis meses a una año y multa para el que interviniere en manifestaciones y contramanifestaciones portando armas; prisión de seis meses a tres años y multa a quienes obtengan más de una cédula igualmente los que hubieran utilizado firmas falsas en las declaraciones de candidaturas.

Los delitos relativos al ejercicio del sufragio incriminados en el Código Penal, pueden ser acusados o denunciados sólo por los ciudadanos ecuatorianos, la denuncia o acusación contra el presidente o el vicepresidente de la República, los ministros de Estado y los vocales del tribunal supremo, pueden presentarla solamente los máximos dirigentes de los partidos políticos previa resolución de sus directivas (Art. 124 de la Ley de Elecciones).

Las infracciones de carácter electoral, excluyéndose las que son sancionadas por el Código Penal, son juzgada por la Corte Suprema de Justicia al tratarse de los Miembros del Tribunal Supremo Electoral y de las personas sujetas al fuero de la Corte Suprema. El Tribunal Supremo Electoral, juzga al tratarse de los vocales de los tribunales provinciales electorales y de las personas sujetas al fuero de la Corte Superior de Justicia. Los tribunales provinciales electorales juzgan al tratarse de las juntas receptoras del voto y de cualquier otra persona (Art. 116 de la Ley de Elecciones).

El procedimiento es sumario, se cita al infractor, éste es escuchado, se actúan las pruebas y se expide la resolución respectiva. Si no comparece el infractor se le juzga en rebeldía.

EL SALVADOR

CAPITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA EL SUFRAGIO

Art. 246.- Las personas que fueren sorprendidas infranganti cometiendo cualquiera de los delitos a que se refiere los Arts. 412 al 420 del Código Penal, deberán ser denunciados en al acto, ante la autoridad competente o la Fuerza Armada, quienes procederán a su captura y remisión a las autoridades comunes; enviando así mismo al Consejo copia del oficio de remisión. En igual forma se procederá en contra de los que hayan cometido tales delitos.

Art. 247.- Las infracciones sancionadas por este Código serán sin perjuicio de la responsabilidad que establecieren otras leyes.

E S P A Ñ A:

DELITOS ELECTORALES

La ley electoral de 8 agos.. 1907 fue sustituida por el R. D. L. 20/1977, de 18 marzo, que a su vez ha sido derogado por la LO. 5/1985, de 19 jun. (BOE. núm. 147, del 20), de Régimen electoral general, cuyo cap. VIII, tit. I, se ocupa de los "delitos e infracciones electorales"; sus dos primera secciones se ocupan, respectivamente, de las "Disposiciones generales" y "Delitos en particular". Intentaremos sistematizar, en la medida de lo posible, el farrogoso casuismo de la ley.

La constitución 1978, art. 70, establece: "1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán en todo caso: b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno".

DISPOSICIONES GENERALES

Distinguiremos según se refieran a fucntes, concurso de leyes o penas, incluyendo también, como lo hace la ley, los conceptos de funcionario público y documento oficial, a efectos electorales.

a) Fuentes.- Declara el art. 138 que "en lo que no se encuentra expresamente regulado en este capítulo se aplicará el Código penal. También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del capítulo I título I, del Código penal a los delitos penados en esta ley"

Por consiguiente, son aplicables todos los preceptos contenidos sobre delitos, personas responsables y penas del lib. I del Código penal.

b) Concurso de leyes.- Dispone el art. 136 que "los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta ley y al Código penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos".

Se deja sin efecto lo prevenido en el art. 7º del C. P., generalizando la regla contenida en el art. 68. Los casos de concurso de leyes entre delitos electorales, o de éstos con otras leyes especiales, se resolverán aplicando las normas generales. Obsérvese que se habla de "delito o falta", siendo así que la ley contiene delitos e infracciones administrativas (1), pero no faltas penales.

c) Penas.- En todos los delitos contenidos en la ley se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación para el derecho del sufragio activo y pasivo (art. 137).

No hay previsiones para el supuesto en que proceda aplicar el c. p. por imponer éste mayor pena, y por lo tanto en tales casos no procede la inhabilitación si no corresponde por el delito cometido. Una inexplicable benevolencia.

Dispone el art. 148 que "cuando los delitos de calumnia e injurias se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código penal se impondrán en su grado máximo".

d) Concepto de funcionario público.- A efectos de los delitos que vamos a exponer "son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes (art. 135, 1).

e) Concepto de documento oficial.- "A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición" (art. 135, 2).

DELITOS

Los clasificaremos intentando ordenar el copioso casuismo de la ley, según se trate de propagandas ilegales, fraudes electorales, abandono de funciones, cohecho, desórdenes públicos, coacciones, encuestas electorales, apropiación indebida y falsedades.

a) Propagandas electorales ilegales.- Consisten estos delitos en:

- "Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral" (art. 144, a).
- "Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicas de propaganda electoral" (art. 144, b).

Penas: Arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

b) Propaganda electoral y actividades no autorizadas:

Castiga el art. 144, 2 a "los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las policías de las Comunidades autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral" (2).

Penas: Prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

c) Fraudes electorales.- Incurren en responsabilidad criminal:

- Los funcionarios públicos que "dolosamente", "1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.- 2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.- 3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.- 4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.- 5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.- 6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.- 7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.- 8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia (art. 139).

Penas: Arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

- << Quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo>> (art. 142).

Penas: Prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

d) Abandono de funciones.-

Lo cometen << el Presidente y los vocales de las mesas electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta ley >> (art. 146, 1, a).

Penas: Arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

e) Cohecho electoral:

Lo realizan << quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o

indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención >> (art. 146, 1, a).

Penas: Arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. Se impondrá además, la de inhabilitación especial para cargo público, si el delito fuera cometido por funcionario haciendo uso de sus competencias.

Al variar la terminología clásica del cohecho común, la ley de 1985 introduce un factor de incertidumbre en la interpretación, que de otro modo hubiera podido beneficiarse de la jurisprudencia sobre los art. 385 y siguientes del Código. Por remuneración pienso que habrá que entender una cantidad de dinero; la dádiva sería cualquier otra cosa que tenga un valor económico, y la recompensa, el pago con una distinción de tipo honorífico. Nótese que no se castiga al que vende el voto o la abstención.

f) Desórdenes públicos electorales:

Castiga la ley a << los que perturbaren gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales >> (art. 147).

Penas: Arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

g) Coacciones electorales: Las cometen:

- << Quienes con violencia o intimidación presiones sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto >> (art. 146, 1, b).

- << Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral >> (art. 146, 1, c).

Penas: Arresto mayor, multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

- Los funcionarios públicos que usen de sus competencias para alguno de los fines señalados en el número uno del art. 146 (cohecho electoral y coacciones electorales, mencionados en los apartados b y c) (art. 146, 2).

Penas: Arresto mayor, multa de 30.000 a 300.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público.

h) **Infracción de la normativa de encuestas electorales:**

Cometen este delito los que << dolosamente >> infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales (art. 145).

Penas: Arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión.

i) **Apropiación indebida:**

Castiga la ley a << los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en la ley >> (art. 150)

Pena: Prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. Si concurre lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en grado.

j) **Falsedades:**

Además de la distinción que hace la ley entre falsedades dolosas y culposas, tipifica las cometidas por funcionarios, por particulares y falsedades contables efectuadas por administradores generales de colectivos electorales.

1. **Cometidas por funcionarios.**

a) **Falsedades dolosas las cometen << los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades >>:**

- Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.
- Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre la autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.
- Cambiar, ocultar o alterar, de cualquiera manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.
- Realizar con inexactitud el recuento de electores en actas referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.
- Efectuar proclamación indebida de personas.
- Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que haya de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta ley.
- Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.
- Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.
- Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral o análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código penal (art. 140, 1).

Penas: Prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

b) Las falsedades electorales culposas se castigan tan solo media imprudencia temeraria (art. 140, 2) (3).

Pena: Prisión menor.

Dispone el art. 140, 3 que << en la apreciación de los supuestos que se refiere el presente artículo los Tribunales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código penal >>.

2. Falsedades cometidas por particulares.

Se dan estos supuestos en los particulares que participen <<dolosamente>> en alguna de las falsedades del art. 140. No se hace mención a las cometidas por imprudencia temeraria (art. 141).

Penas: Prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Se hace la misma observación que en el art. 140, 3, en cuanto a que los Tribunales han de atenerse a lo dispuesto en el art. 318 de C. p.

3. Falsedades contables.

Se castiga en la ley a << los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables >> (art. 149, 1).

Penas: Prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. No obstante, << los tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior >> (art. 149, 2).

MEXICO

CODIGO PENAL PARA EL D. F.

TITULO VIGESIMOCUARTO

Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos

Capítulo Unico

Art. 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por.

I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y

III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Art. 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

Art. 403.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentran formados los votantes; o

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.

Art. 404.- Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Art. 405.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales sin mediar causa justificada;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y
- VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político.

Art. 406.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

- I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de indole electoral;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la apertura o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia.

Art. 407.- Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

- I.** Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.** Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- III.** Destine fondos o bienes que tengan a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato

Art. 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Art. 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I.** Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
- II.** Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Art. 410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

N I C A R A G U A

TITULO XIV

De los Delitos Electorales

CAPITULO UNICO

Art. 195.- Serán sancionados con arresto inmutable de diez a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones y votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las ordenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar mas de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Art. 196. Serán sancionados con arrestos inmutables de seis a doce meses:

- 1) El que con violencia, amenaza o soborno forzare a otro:
 - 1.1 A adherirse a determinada candidatura.
 - 1.2 A votar en determinado sentido.
 - 1.3 A abstenerse de votar.
- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.
- 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

4) Quienes en forma dolosa extraviaren el acta de escrutinio de la Junta de Receptora de Votos.

5) El que se inscriba o vote dos o mas veces.

6) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, o cualquier funcionario electoral que realizara inscripción o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

Art. 197 Serán sancionados con arresto inmutable de uno a dos años:

1) El que amenazare o agrediera físicamente a los funcionarios del Poder Electoral.

2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones, presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse

3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.

4) El que altere al inscripción en los Catálogos de Electores, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.

5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

6) El funcionario que altere los registros o Actas Electorales.

7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

Art. 198. Si los delitos establecidos en este capítulo, fueren cometidos por candidatos inscritos y estos resultaren electos en las elecciones correspondientes, se le aplicara, ademas de las penas señaladas, la inhabilitación absoluta para ejercer el cargo de uno a tres años.

El inicio del proceso suspenderá el derecho de los Representantes electos a tomar posesión de su cargo.

Art. 199. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal para los delitos contemplados en esta ley.

Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios y la Auditoría Militar, en su caso.

TITULO XV

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 200. Contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley.

Art. 201. Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral, que no este previsto en la presente ley conforme a las disposiciones del derecho común.

Art. 202. Las instituciones y funcionarios públicos prestaran a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 203. El Ministerio del Interior destinara un número suficiente de efectivos policiales para que funcionen como Policía Electoral a la orden del Consejo Supremo Electoral para el periodo de inscripciones y hasta cinco días después del día señalado para la votación.

Art. 204. El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), dará preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozaran de franquicia.

Art. 205. El Estado garantizará a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Art. 206 Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajo o estudios estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo u otorgarles permiso con goce de sueldo a los candidatos mientras dure la campaña electoral. Este permiso se hará

efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o a la fecha a sus representantes.

Art. 207. Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuaran en el goce y ejercicio de la misma.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Art. 208. Los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica que temporalmente están integrados a las Regiones Electorales Quinta y Sexta pasaran a formar parte de la Séptima y Octava Regiones Electorales, cuando las circunstancias lo permitan de acuerdo al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Art. 209. Para las primeras elecciones del Parlamento Centroamericano, Municipales y Consejos Regionales de las Regiones Autónomas del la Costa Atlántica se tomará como referencia para la proporcionalidad los resultados de las elecciones generales del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Art. 210. El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que se sufra agresión contrarrevolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Art. 211. Para la inscripción y votación para elecciones de Presidente, Vicepresidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, del Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales de la Costa Atlántica y Concejos Municipales en las regiones afectadas por causas de la agresión contrarrevolucionaria y declaradas así por el Presidente de la República, regirán las siguientes disposiciones:

1) Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de las regiones señaladas en el párrafo anterior, fuesen movilizados a otros lugares, dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos mas cercanas, previa presentación de la Libretas Cívica y constancia del responsable militar correspondiente.

2) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1) de este artículo, fuesen movilizados a las regiones o zonas especiales afectadas por la agresión, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de votos mas cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia de su responsable militar.

En el caso de las elecciones municipales se faculta al Consejo Supremo Electoral para que regule lo establecido en el presente artículo.

Art. 212. La solicitudes de personalidad jurídica que se encuentren en tramite ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos o los conflictos pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se tramitaran de forma y fondo de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos publicada en La Gaceta número 210 del 13 de Septiembre de 1983.

Art. 213. Los miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos que se encuentran en el ejercicio de sus cargos en la fecha de vigencia de esta ley, continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que tomen posesión quienes deban sustituirlos de acuerdo con esta ley.

Art. 214. Derógase la Ley Electoral, Decreto 1413 y la Ley de Partidos Políticos Decreto 1312, publicados en Las Gacetas 63 del 28 de marzo de 1984 y número 210 del 13 de septiembre de 1983 respectivamente y sus posteriores reformas y reglamentos.

Art. 215. La presente Ley Electoral entrara en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

PARAGUAY

INFRACCIONES PENALES

CAPITULO I

ACTIVIDADES ELECTORALES

Art. 333°.- A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñan funciones electorales, tales como miembros de Mesa, Veedores y apoderados de los Partidos políticos o, de las candidaturas independientes quedan equiparados a los funcionarios públicos.

Art. 334°.- Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Art. 335°.- Los delitos electorales no son excarcelables.

Art. 336°.- El funcionario público que, deliberadamente, para favorecer a un determinado Partido político o candidato incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, con más una multa equivalente a cien (100) jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por seis años.

Art. 337°.- El funcionario que destruyere los Registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 338°.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a dos años de

penitenciaria con más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegido por tres años:

- a) el que, de cualquier manera, violare gravemente las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de Mesas Receptoras de Votos, votación, escrutinio, o no extendiere las Actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los Veedores;
- b) el que, sin causas justificadas suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes, impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) el que indebidamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
- d) el que admitiere el voto de electores cuyo nombre no figure en el Padrón de la Mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 221; o que alguien vote dos o más veces, o admita la sustitución de un elector por otro; y
- e) el que, utilizando su autoridad para el efecto, distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las Mesas.

Art. 339°.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de uno a cuatro años de penitenciaria, más una multa equivalente a doscientos (200) jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por seis años:

- a) negarse a dar las certificaciones que correspondan a los Veedores o Apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
- b) omitir se brinde a los electores, apoderados o Veedores, cuando estos lo requieran, los datos contenidos en los Padrones de Mesa en que deban votar o fiscalizar; y
- c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio

Art. 340°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que, en violación de la prohibición del presente Código, detuvieren a integrantes de las Mesas Receptoras de Votos o a cualquier elector, no mediando

flagrancia, sufrirán la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos (200) jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Art. 341°.- Quienes individualmente o en grupo, portando o no armas, ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten, o lo hagan en un sentido determinado, o voten contra su voluntad, o exigieren la violación del secreto de voto, sufrirán la sanción de uno a cinco años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 342°.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dar dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a cuatro años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 343°.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas eficaces, impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimo.

Art. 344°.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos (200) jornales:

- a) toda persona que se inscribiere en Padrones del Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;
- b) toda persona que, en una misma elección, votara más de una vez, ya sea en la misma Mesa, o en otras o en Secciones Electorales diferentes; y
- c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Art. 345°.- Serán castigados con la pena de un mes a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a cien (100) jornales mínimo:

- a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;
- b) quienes, de cualquiera manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos que deben ser juzgados en el fuero común, atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados;
- c) los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, en servicio activo, o funcionarios de la Justicia Electoral que realizaren propaganda en favor de determinadas candidaturas;
- d) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los Presidentes de Mesas Receptoras de votos; y
- e) los que se agavillan o reúnen en número mayor de diez personas a menos de doscientos (200) metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

Art. 346°.- Quienes infringieran las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren dolosamente material propagandístico de algún Partido o candidato que concurren a elecciones, serán castigadas con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

Art. 347°.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgaren los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de hasta seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos (500) jornales mínimos.

Art. 348°.- Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal para el peculado.

U R U G U A Y

1º La omisión en que incurren los ciudadanos al dejar voluntariamente de inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

2º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone la presente ley.

3º La inscripción falsa o múltiple en el Registro Cívico Nacional.

4º La presentación de pruebas falsas, acerca de su identidad, ciudadanía, vecindad o residencia, realizada por las personas que se inscriban o pretendan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

5º El suministro de las mismas pruebas hecho por terceros.

6º La testificación o certificación falsas acerca de la identidad, ciudadanía, vecindad o residencia de las personas que se inscriban o pretendan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

7º La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo de los actos inscripcionales.

8º La violencia física o moral ejercida en el sentido de coartar o impedir la inscripción de los ciudadanos.

9º La organización, realización o instigación de desórdenes o tumultos en los locales donde se hallen funcionando las autoridades u oficinas electorales.

10º La infracción de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 9º de la Constitución.

11º El arrebato, estrago, destrucción u ocultación de los Archivos, Registros o documentos electorales.

CAPITULO XXVII

De las penas

Art. 195.- Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º, con pena de tres días de prisión.

El del numeral 2º, con pena de ocho días de prisión, que se elevará a dos meses, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los del numeral 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o., con pena de tres meses de prisión que se elevará a seis meses, con privación de empleo, si fueren cometidos por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los del numeral 8º y 9º, con pena de seis meses de prisión, que se elevará a un año de prisión con privación de empleo si fueren cometidos por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.

El del numeral 10º, con pena de seis meses de prisión, con privación de empleo.

El del numeral 11º, con pena de dos a cuatro años de prisión.

En los casos de los numerales 3o., 4o., 5o. y 6o., los delincuentes quedarán, además, privados del ejercicio de sus derechos cívicos por el término de tres años a contar desde la fecha de la sentencia.

En los casos de los numerales 7o., 8o., 9o. y 10o., se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta o especial (artículos 41 a 43 del Código Penal), por uno a tres años.

Art. 196.- Los delitos electorales se penarán sin atender más que al hecho mismo y sin consideración a si intervino en ellos dolo o culpa.

Art. 197.- No son aplicables a los delitos electorales:

- a) Las disposiciones sobre circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en los artículos 18 y 19 del Código Penal.**
- b) Los beneficios sobre suspensión de la condena y libertad anticipada (leyes de 25 de enero de 1916 y 30 de enero de 1918).**

Art. 198.- Los autores de delito frustrado sufrirán las mismas penas que los de delito consumado.

CAPITULO CUARTO

LOS DELITOS ELECTORALES PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL

A.- Concepto del delito.

En derecho penal, el delito es acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

La acción u omisión deben conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipo penal).

Pero también, las acciones u omisiones típicas deben, para constituir delito, hallarse en contradicción con el derecho, lo que existe cuando el ordenamiento jurídico no contiene preceptos de autoricen o permitan la conducta descrita, es decir cuando no se establecen causas de justificación.

Otro elemento que debe añadirse es el de la culpabilidad. Esta consiste el poder de reprochar personalmente la conducta, lo que tiene lugar cuando el sujeto a quien se dirige el reproche es imputable, es decir, se halla en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haya obrado en circunstancias que hubieren hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho, y ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con caracteres esenciales de todo delito.

B.- Hipótesis electorales delictivas.

Hay conductas que dañan bienes o valores de interés para todos los mexicanos. A estos comportamientos se les castiga con penas tan duras como la prisión, pues se consideran delitos.

Nuestro Código penal dice en su artículo 7o., que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Es decir, es el comportamiento de un individuo que infringe o rompe reglas penales.

Los delitos electorales a que a continuación se explican, están en el Título Vigésimocuarto del Código Penal, el cual describe las conductas antisociales que ameritan una pena severa porque atentan contra los bienes jurídicos relativos a nuestra vida democrática: el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la limpieza, credibilidad y transparencia de los procesos electorales. El Código Penal establece estos delitos para proteger el proceso electoral de aquellos comportamientos que obstaculizan, impiden o dificultan la voluntad de los electores, o falsean el resultado comicial.

La severidad del castigo radica en la privación de la libertad y, además en la multa que se aplica. Incluso el artículo 413 del Código Penal, ordena que a los responsables de los delitos electorales, por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal no se les conceda el beneficio de libertad provisional. Más aún, si el autor material o intelectual de estos delitos fuere un servidor público, el mismo Código dispone, en su artículo 402 que además de la pena señalada, se le inhabilitará para el servicio público de uno a cinco años y, en su caso, se le destituirá del cargo.

Los delitos electorales pueden ser realizados por cualquier persona o por sujetos claramente identificados por la ley: como los ministros de los cultos religiosos, el funcionario electoral, el funcionario partidista, el servidor público, los diputados y senadores electos o los organizadores de actos de campaña.

LAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDERAN DELITOS ELECTORALES

DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA

El Código Penal, en su artículo 403, castiga con diez a cien días multa, y prisión de seis meses a tres años, a la persona que:

Vota a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley

Realiza este delito, la persona que cruza la boleta electoral y la deposita en la urna, aún cuando sabe que:

- a) No es ciudadano mexicano; o
- b) No está en pleno ejercicio de sus derechos políticos; o
- c) No está registrado en el padrón electoral; o
- d) No cuenta con su credencial con fotografía para votar; o
- e) No aparece su nombre en las listas nominales de electores (1)

Vota más de una vez en una misma elección

Cada ciudadano tiene derecho a un voto por cada elección (diputados, senadores o presidente de la República), de tal modo que obra como delincuente quien emite más de un voto, ya sea sufragando en las misma casilla o en otra, utilizando su misma credencial para votar o valiéndose de otras falsas.

Hace proselitismo o presiona a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes

El proselitismo consiste en la actividad de hacer adeptos a un partido o a una doctrina, por cualquier medio mientras sea eficaz y tenga viabilidad: discursos, volantes, convencimientos, muestra de defectos de otros partidos, doctrinas o candidatos, etc.

No está prohibido hacer proselitismo político, lo que no se vale es hacerlo el mismo día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en lugar donde se encuentren formados los votantes. Esta prohibición es consecuente con lo que establece el artículo 190, párrafo 1, del Cofipe, que ordena que las campañas electorales de los partidos concluyan tres días antes de la elección. (2)

También es delito la presión a los electores, por medios físicos o morales, para que emitan o dejen de emitir su voto, si tal presión se lleva a cabo el día de la elección y se ejerce al interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes. La presión sobre el votante afecta la libertad con que la que él puede elegir la opción electoral que le parezca conveniente.

Obstaculiza o interfiere el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo

Obstaculizar significa estorbar, en este caso la votación o el escrutinio, a través de medio físicos o morales, a modo de coacción o amenaza a los electores o a los integrantes de la mesa directiva.

La interferencia es la acción de interponerse una persona o cosa a una relación o suceso.

La jornada electoral debe transcurrir en completa normalidad, por lo que quien impida sin causa legal que los electores sufraguen o que se haga el cómputo de los votos en la casilla, está alterando el orden público e impidiendo el desarrollo de las elecciones.

El cómputo al que se refiere el Código Penal es el procedimiento de escrutinio y cómputo que se lleva a cabo en la casilla, conforme a las reglas establecidas en los artículos 226 a 236 del Cofipe. (3), así como a los cómputos distritales, estatales y circunscripcionales. (4)

Recoge sin causa previstas por la ley credenciales de elector de los ciudadanos

Una vez que se entrega al elector su credencial para votar, ésta se convierte en un documento personal de su titular. No existe derecho a quitársela, a menos que se haya cambiado el formato y se vaya a expedir una nueva, tenga más de una credencial o se le haya dado una que no le corresponde.

Solicita votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa

El voto es un derecho ciudadano que debe ejercerse con plena libertad, no es artículo de comercio y por esta razón no es lícito comprarlo. Por lo tanto, se castigará a quien pida votos a cambio de dinero, una cosa o una recompensa. Para que este tipo penal se produzca es necesario la entrega de la paga o dádiva o, en su caso, que se haga la promesa de recibir un beneficio a cambio del sufragio por tal o cual partido.

Viola de cualquier manera el secreto del voto

Al violarse el secreto del voto se quebranta la voluntad del elector, pues el secreto es la garantía de la libertad del sufragio.

Los modos de violar este secreto pueden ser diversos, valiéndose de la fuerza física o de la coacción moral (presiones, amenazas, intimidaciones, engaños, etc.)

Vota o pretende votar con una credencial de la que no sea titular

Esta forma del fraude electoral supone que se obtuvo ilícitamente otra credencial para votar o que se tramitó una falsa. A este procedimiento de defraudación electoral se le conoce como ratón loco, pues el delincuente vota en forma dispersa, en más de una casilla.

Es preciso alertar sobre este tipo de defraudación que no se descubre con facilidad, por eso es necesario contar con una tinta que no se borre fácilmente.

El día de la elección organiza la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto

Esta figura penal sirve para combatir a los famosos votos tamal. Con el pretexto de reuniones sociales, se concentra a los electores para presionarlos y llevarlos forzosamente a votar en favor de un partido o candidato determinados. Con este tipo de actividades se corta la libertad de voto, se arranca a la fuerza un sufragio y se tuerce el sentido de la voluntad popular.

Introduce en o sustrae de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruye o altera boletas o documentos electorales

Introducir ilícitamente votos mediante los conocidos métodos de la urna embarazada o los taquitos, es otra de las formas más graves de la delincuencia electoral, pues revela una organización delictuosa.

De igual forma el robo de urnas, la alteración de las boletas para desvirtuar el sentido en que elector emite su voto y la destrucción de documentos electorales (5), son considerados ahora delitos.

Obtiene o solicita declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que compromete el voto mediante amenaza o promesa;

Ha sido una práctica corporativa de sindicatos, centrales obreras, organizaciones campesina o populares, obligar a sus agremiados a votar por determinado candidato o partido. El trabajador, el ejidatario o el colono pierden su libertad para votar cuando en la organización a la que pertenecen se les exige determinada militancia política, con la persistente amenaza de no obtener trabajo, de no disfrutar de créditos o de no ser atendidos en sus peticiones o derechos.

Son comunes los casos en que se solicita que por escrito un trabajador, campesino o colono comprometa su voto e, incluso forme listas que comprometan a otros votantes a sufragar por determinado candidato o partido.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Impide en forma violenta la instalación de una casilla.

Es posible impedir por medios legales la indebida instalación de una casilla, por ejemplo, cuando no se cumplen los requisitos de ley. Por regla general, la casilla se debe instalar en el lugar designado por el Consejo Distrital, de acuerdo con las reglas del artículo 212 y 213 del Cofipe.

Si quienes pretenden instalarla no están autorizados para hacerlo, se debe recurrir a las autoridades del Instituto Federal Electoral, a un juez o notario, y si no es posible contar con ninguno de éstos, entonces debe buscarse el acuerdo de la mayoría de los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla. Pero no está autorizado usar la violencia física o moral, para impedir la instalación de la casilla.

DELITOS ELECTORALES DE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS

También se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos que:

Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, por cualquier medio y en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

Este tipo penal fue modificado recientemente, para prohibir a los ministros de los cultos religiosos sólo la inducción del voto cuando se dé en el ejercicio de su función, sin importar el medio que se utilice.

Esto quiere decir que los ministros religiosos sí pueden hacer, fuera de los ámbitos en los que ejercen su ministerio, labores de inducción del voto. No obstante, debe considerarse que la prohibición absoluta que establece el inciso c) del segundo párrafo del artículo 130 constitucional al disponer que: Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

DELITOS ELECTORALES DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

Los delitos electorales se castigan con cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, cuando son realizados por funcionarios electorales.

El artículo 403 del Código Penal establece que un funcionario electoral incurre en un delito electoral cuando:

Altera en cualquier forma, sustituye, destruye o hace un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

En el Vocabulario que se encuentra al final, precisamos quienes se consideran funcionarios electorales. Las personas que no ostente este carácter, aunque realice cualquiera de las conductas aquí descritas, no cometerá delito alguno. Esta es una imperfección del tipo penal, pues la alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores puede darse también por empleados.

Se abstiene de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso

La conducta que se sanciona por esta figura delictiva es la omisión, la falta de actuación del funcionario electoral para cumplir sus obligaciones electorales, establecidas por la ley. Para saber si hay delito, es preciso conocer qué obligaciones tienen los funcionarios electorales. Por ejemplo, en relación la Mesa Directiva de Casilla, el 118 del Cofipe establece lo siguiente:

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Igualmente deben tomarse en cuenta las obligaciones que en forma genérica y específica, señalan a los miembros de una mesa directiva de casilla, los artículos 121 a 124 del Cofipe.

Obstruye el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada

Ya precisamos que obstruir es estorbar. Hay ocasiones en que un funcionario electoral debe suspender la votación, pero para saber si hay delito debemos investigar si existe o no, causa justificada. Por ejemplo, un presidente de mesa directiva de casilla está obligado a suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva (art. 122 del Cofipe). En este caso, como se ve, no habrá delito pues existe una causa justificada.

Altera los resultados electorales, sustrae o destruye boletas o documentos electorales

La alteración de los resultados electorales se puede realizar de diversas formas. Por ejemplo, anulando votos que sean válidos, destruyendo boletas electorales ya utilizadas, anotando deliberadamente datos erróneos en los actos de cómputo, etc.

No entrega o impide la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada

En este caso, la ilicitud de la conducta radica en hacer que una documentación oficial relacionada con el proceso electoral no llegue oportunamente a su destino. Un ejemplo de este caso es el de los expedientes electorales que integran las mesas directivas de casilla,

mismos que deben llegar al consejo distrital correspondiente en los plazos establecidos en el Cofipe. Pero si existe caso fortuito o fuerza mayor, habrá causa justificada para no entregarlos dentro de esos plazos.

En ejercicio de sus funciones ejerce presión sobre los electores y los induce a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados

Siendo libre el ejercicio del voto, toda acción que nulifique o coaccione la voluntad del elector será ilícita, máxime si la presión la lleva a cabo un funcionario electoral.

Instala, abre o cierra dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instala en lugar distinto al legalmente señalado, o impide su instalación

El Cofipe señala la hora en que debe abrirse una casilla (a las ocho de la mañana del día de la elección) e indica lo que debe hacerse cuando no pueda instalarse por falta de funcionarios de casilla (art. 213); también establece que la votación se cerrará a las 18 horas del día de la elección o después, si aún se encuentran electores formados para votar. También autoriza a cerrar la casilla antes de la hora fijada, cuando ya votaron todas los electores incluidos en la lista nominal (art. 224 del Cofipe).

Por regla general una casilla debe instalarse en el lugar que acordó el consejo distrital, salvo que exista alguna causa justificada para ubicarla en otro sitio, de las que refiere el artículo 215 del citado Código, (6)

Expulsa de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político o coarta los derechos que la ley le concede.

Sólo por las causas determinadas por el Código Electoral, se puede expulsar a un representante de partido político. En todos los demás casos no justificados la expulsión constituirá un delito.

Hay que recordar que son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; y
- b) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva. (art. 122, Cofipe)

También constituye un delito la conducta que coarta, impide, el ejercicio de sus derechos a los representantes de los partidos políticos, generales y de casilla. Estos derechos o facultades están indicados en los artículos 199 y 200 del Cofipe. (7)

Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no toma las medidas conducentes para que cesen.

Los funcionarios electorales, principalmente el Presidente de la mesa directiva de casilla, están obligados a realizar todo lo que esté a su alcance para evitar que se impida la libre emisión del sufragio, se viole el secreto del voto, se realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, y se intimide o ejerza violencia sobre los electores. Al no hacerlo se toleran actos delictivos y se hacen copartícipes de esos delitos.

Permite o tolera a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

En el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla recae la responsabilidad fundamental de la recepción del sufragio; son ellos los que se pueden dar inmediatamente cuenta de que un ciudadano vota sin cumplir con los requisitos de ley o que se introducen en las urnas una o más boletas electorales en forma ilícita. Es por eso que cuando permite o toleran estos actos, cometen también un delito.

Propala dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Dar a conocer públicamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, sólo introduce desconfianza y descrédito al proceso electoral, y más aún cuando los que difunden de mala fe estas noticias son los funcionarios encargados de la organización de la elección y quienes están a cargo de la recepción del voto. Lo que se persigue al penalizar esta conducta es evitar que se afecte la credibilidad pública del proceso y la certidumbre de los resultados.

DELITOS ELECTORALES DE LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS.

Un funcionario partidista pueden incurrir en conductas delictuosas. Se hará acreedor a una sanción de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, según el artículo 406 del Código Penal en caso de que:

Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.

Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral.

Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales.

Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Impida con violencia la instalación; apertura o cierre de una casilla o la obran o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 412 del Código Penal nos indica que se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas **aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos en la fracción III del artículo 407 del Código Penal**, y agrega que por la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

DELITOS ELECTORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Hay delitos sumamente graves en que puede incurrir un servidor público. Para estos casos la pena es más severa: prisión de uno a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días.

Un servidor público se hace merecedor de estas sanciones cuando:

Obliga a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

La conducta ilícita del servidor público consiste en un comportamiento activo u omisivo, tendiente a quebrantar la voluntad libre del subordinado para decidir, como ciudadano, el partido o candidato al cual dará su voto. Los medios que utilice para obligarle pueden ser cualesquiera, siempre que sirvan para coaccionar su voluntad. Por ejemplo, retención de salarios, amenaza de despido, condicionamiento de ascensos, etc. La

subordinación, inmediata o mediata, es una condición indispensable para que haya delito.

Condiciona la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato.

Condicionar significa convenir una cosa con otra, hacer depender una cosa de alguna condición. Lo ilícito de esta conducta consiste en la negativa del servidor público a prestar un servicio, cumplir con los programas o realizar las obras públicas, mientras que quien lo solicite no acepte emitir su voto en favor de cierto partido político o candidato.

También hay delito cuando se da preferencia o trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en razón de su preferencia electoral. Sobre todo si ese o esos ciudadanos se niegan a aceptar el condicionamiento de su voto, a cambio de un servicio, programa u obra al que tienen derecho.

Por lo tanto, no es legal usar los programas u obras públicas, y tampoco prestar los servicios públicos en beneficio de la acción electoral o propagandística de un partido o candidato determinados.

Tampoco es válido usar las funciones públicas para hacer campañas electorales.

Destina fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.

Hay delito cuando se dispone, al margen de la ley, de bienes públicos (recursos materiales como locales, vehículos, máquinas de escribir, de fotocopiado o de computadores, papelería, etc) o de servicios que tenga a

su disposición un servidor público (servicios telefónicos, telegráficos, de transportación, radiotelegráficos, de mensajería, de luz, etc.), para apoyar en un partido político, no sólo en sus actividades electorales, sino en todas las que legalmente le corresponde desarrollar.

Estas conductas se tipifican como delito para evitar que los recursos públicos, que deben servir para el bienestar común, se usen facciosamente; es decir, en favor de un partido o candidato. Este delito se vincula con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 49 del Cofipe, que dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o a través de otra persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo lo establecido en la Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito.

Dentro de la expresión Poder Legislativo, quedan comprendidos los grupos parlamentarios, porque los diputados son servidores públicos que se agrupan de acuerdo a su filiación partidaria, para actuar legislativamente, y los recursos públicos que se ponen a su disposición son para que desarrollen su actividad parlamentaria, pues ya los partidos disfrutan de un financiamiento público.

Las sanciones que se aplican por este delito, son independientes de las que le corresponden al delito de peculado, definido por el artículo 223 del Código Penal.

Proporciona ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato.

Los empleados públicos, ya sea que hubiesen sido contratados laboralmente o por honorarios, están obligados a prestar sus servicios, en el horario convenido, sólo a la dependencia o entidad gubernamental que los contrató. Si laboran en el mismo horario para algún partido o candidato por órdenes de sus jefes, se habrá configurado este delito.

Además, por la comisión de los dos delitos señalados anteriormente no habrá el beneficio de la libertad provisional.

DELITOS QUE AFECTAN AL PADRON ELECTORAL

El artículo 411 del Código Penal ordena que se imponga de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar

NOTAS.

(1) Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar (art. 145.1 y 155.1 Cofipe).

El Padrón Electoral es el documento integrante del Registro Federal de Electores, en el que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores (Varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años), y que han presentado su solicitud de inscripción al padrón electoral a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 del Cofipe (a. 137.2 Cofipe).

(2) La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(3) El escrutinio y en cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a)** El número de electores que votó en cada casilla;
- b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c)** El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

(4) Los cómputos distritales son la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Los cómputos de entidad federativa consisten en una operación igual, sólo que de las actas de cómputo distrital de la elección de senadores.

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realizan los consejos locales cabecera de circunscripción de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas para determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en la propia circunscripción.

(5) Son documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casilla, de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral (a. 401., fracción I, Código Penal).

(6) Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a)** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b)** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c)** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d)** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e)** El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo,

debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Está prohibido instalar una casilla en lugares que no sean de fácil y libre acceso para los electores; que no propicien la instalación de los cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto del voto; que sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; que sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; o que sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. (art. 194 del Cofipe)

(7) Los representantes generales están autorizados para:

- a)** Actuar ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b)** Presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- c)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- d)** Comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, los representantes acreditados ante una mesa directiva de casilla, tienen derecho a:

- a)** Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b)** Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

- c)** Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d)** Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; y
- e)** Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

VOCABULARIO.

FUNCIONARIOS ELECTORALES.- Quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplan funciones públicas electorales.

De aquí se concluye que son funcionarios electorales:

1. El Director General del IFE;
2. Los Directores Generales del mismo Instituto, integrantes de la Junta General Ejecutiva;
3. Quienes actúen como secretarios del Consejo General o del Instituto;
4. Los miembros de los consejos General, Local y Distrital del IFE;
5. Los integrantes de las juntas ejecutivas locales y distritales del IFE;
6. Los miembros de los comités de vigilancia del padrón electoral; y
7. Los integrantes de las mesas directivas de casilla.

FUNCIONARIOS PARTIDISTAS.- Tienen tal carácter:

1. Los dirigentes de los partidos políticos nacionales;
2. Sus candidatos; y
3. Los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral.

MINISTROS DE CULTOS.- Todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieren ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que omitan esta notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrá como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. (art. 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

SERVIDOR PÚBLICO.- Por servidor público debe entenderse, toda persona física que tenga el carácter de representante popular, funcionario o empleado público de cualquiera de los poderes públicos federales, estatales y municipales (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial), y en general cualquiera que tenga un cargo o comisión públicas, o maneje o aplique recursos económicos federales, estatales o municipales.

CONCLUSIONES

La investigación llevada a cabo nos permite establecer lo siguiente:

PRIMERO.- A la sociología jurídica corresponde dar solución a los cuestionamientos de por qué es derecho es como es, así como brindar una explicación de los factores sociopolíticos y económicos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

SEGUNDO.- Uno de esos factores es el del poder, el cual no es ni abstracto ni vacío de intereses. Tras, en y desde el poder público se generan núcleos de interés que imponen una legalidad que se convierte en obstáculo o facilita el desarrollo democrático de una sociedad. Esto depende, esencialmente, de la correlación de fuerzas imperante y del modelo económico.

TERCERO.- En los países cuya economía es de libre mercado, suele establecerse un sistema político de corte democrático que se caracteriza por tener como fundamento del poder a la voluntad ciudadana expresada en comicios.

CUARTO.- Esa voluntad o soberanía es considerada la fuente de la que emana el poder público, y por ende el derecho.

QUINTO.- El objeto del derecho electoral es del de regular precisamente los actos y procedimientos mediante los cuales se expresa la voluntad ciudadana en la designación de los gobernantes, o en cualquiera otra decisión que trascienda a la vida social.

SEXTA.- Al derecho penal electoral corresponde prevenir, mediante la amenaza de una pena, la realización de conductas que afecten los valores esenciales de la democracia: libertad y secreto del voto, autenticidad de los comicios y legalidad del proceso comicial.

SEPTIMA.- La más reciente reforma penal en materia de delitos electorales federales, amplió el catálogo de tipos penales a la vez que elevó sensiblemente las sanciones para la mayoría de los delitos electorales, con el objeto de prevenir que en las elecciones presidenciales de agosto de 1994 no se produjesen esos actos, y se lograra una elección válida, limpia y transparente.

OCTAVO.- La retipificación, a mi juicio, aunada a una mayor severidad, fructificó, pues el resultado final de las elecciones del año pasado nos revela una elevada participación ciudadana y un bajo índice de delincuencia electoral.

NOVENO.- Aún existen conductas que afectan los principios de la democracia y la certidumbre de las elecciones, como el manejo o uso de los programas públicos para fines electorales, que requieren ser incorporados al catálogo de ilícitos.

DECIMO.- Existe la necesidad de establecer una conexión entre delitos electorales y causas de nulidad de la votación o de la elección.

FALTA PAGINA

No. 98 a la 99

MARCHIORI, Hilda. El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario. Porrúa. 1989.

MARX, Carlos y ENGELS, Federico. La sagrada familia. Juan Grijalbo. 1967.

MONTESQUIEU, Charles Louis Barón de. El espíritu de las leyes. Espasa-Calpe. 1969.

NICEFORO, Alfredo. Criminología. Tomo I, II, III, IV, V y VI. José María Cajica, Jr. 1956.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de penas. Porrúa. 1985.

PAVON VASCONCELOS, Francisco Manuel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. 1990.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Porrúa, 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Porrúa. 1989.

RUSSEL, Bertrand. Los caminos de la libertad. Pax. 1989.

- Terapia racional emotiva. Pax. 1985.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo. La prisión y su manejo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1991.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Educación correctiva. Porrúa. 1986.

- Sociología criminal. Porrúa. 1985.

TREVES, Renato. Introducción a la Sociología del Derecho. Taurus. 197.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa 1990.

WEBER, MAX. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. 1964.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editores y Distribuidores. 1986.

LEGISLACION.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**